

COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 7 2 9 DEL 2003

"Por la cual se resuelve un conflicto"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante Resolución 463 de 2001, estableció que todos los operadores telefónicos tienen la obligación de ofrecer a los demás operadores de telecomunicaciones que demanden interconexión, al menos las opciones de cargos de acceso por minuto o por capacidad para remunerar el uso de la misma.

Mediante comunicación de radicación interna número 302827 del 17 de septiembre de 2002, la empresa ORBITEL S.A. E.S.P., en adelante ORBITEL, solicitó a la CRT su intervención a efecto de dirimir el conflicto surgido con la empresa TELEPALMIRA S.A. E.S.P., en adelante TELEPALMIRA, por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad.

En dicha comunicación, ORBITEL manifestó haber elegido "(...) la modalidad No. 2 de la Resolución en comento, es decir, liquidación de cargos de acceso por capacidad y así se lo dio a conocer al representante legal de la empresa TELEPALMIRA S.A. E.S.P., mediante la comunicación No. 31436 del 11 de enero de 2002.<sup>1</sup> Asimismo, manifestó haber tratado el tema directamente con TELEPALMIRA en las reuniones de conciliación de cuentas durante el año 2002, en las cuales no se llegó a ningún acuerdo al respecto.

Adicionalmente, ORBITEL solicitó que la CRT "en ejercicio de sus facultades, en especial las contenidas en la resolución No. 489 de 2002 y mientras se continúa con el trámite procedimental ordinario de esta solicitud, expida un acto o medida de carácter provisorio, de ejecución inmediata, mediante la cual ordene a TELEPALMIRA, que a partir de la fecha de la misma, liquide los cargos de acceso bajo la modalidad de cargos por capacidad, con base en el parágrafo 3 del artículo 4.2.2.19 de la Resolución 087 de 1997.<sup>2</sup>

Mediante comunicación con número de radicación interna 402320 del 24 de septiembre de 2002, la CRT dio inicio a la actuación administrativa de solución de conflicto, para lo

<sup>1</sup> Expediente: 3000-4-2-31, folio 3

<sup>2</sup> Expediente: 3000-4-2-31, folios 4 y 5.

OS  
7/11

me

cual corrió traslado de la solicitud de ORBITEL a TELEPALMIRA. Esta empresa respondió mediante oficio con número de radicación interna 303004 del 3 de octubre de 2002.

En dicho escrito, TELEPALMIRA manifestó su inconformidad con el proceso de negociación realizado con ORBITEL, dado que no se surtieron las etapas de este proceso estipuladas en el contrato de interconexión suscrito, por la negativa de ORBITEL de llevarlas a cabo, una vez elevada la solicitud de este último de dar aplicación a la opción de cargos de acceso por capacidad. De igual forma, afirmó que TELEPALMIRA no había aceptado la propuesta realizada por ORBITEL de acogerse a esta opción. Finalmente, manifestó su intención de continuar con la vía de la negociación estipulada en los contratos de interconexión argumentando que ésta no ha sido agotada.<sup>3</sup>

Posteriormente, la CRT citó mediante oficios con números de radicación interna 402771 y 402773 del 7 de noviembre de 2002, a la audiencia de mediación a celebrarse el día 14 de noviembre. En dicha audiencia se trataron los temas expuestos en las comunicaciones enviadas entre las partes y la CRT propuso se diera un tiempo de tres semanas para que las partes negociaran los diferentes aspectos técnicos y económicos de la interconexión, al cabo del cual se realizaría una nueva audiencia de mediación.

La CRT citó nuevamente a audiencia de mediación mediante oficios con números de radicación interna 403034 y 403035 del 5 de diciembre de 2002, audiencia que se llevó a cabo el día 13 de diciembre de 2002 y en la cual, se presentaron como soporte los antecedentes de la negociación realizada por las partes<sup>4</sup>, en el lapso de tiempo acordado y se concluyó que las partes no lograron acuerdo alguno sobre aspectos técnicos ni económicos, por lo que se decidió continuar con el proceso de solución de conflicto por parte de la CRT.

En este estado de la actuación, el Director Ejecutivo de la CRT decretó la práctica de pruebas mediante auto de fecha 10 de enero de 2003, debidamente notificado por estado. Dentro de las pruebas decretadas se solicitó la práctica de una prueba pericial, designando como perito al Ingeniero Carlos Fernández, quien debería tomar posesión del cargo el 20 de enero de 2003.

Dado que la propuesta presentada por el perito no fue de recibo por parte del Comité de Expertos de la CRT, el perito reformuló su propuesta y finalmente manifestó, mediante oficio con número de radicación interna 200330297 del 30 de enero de 2003, su imposibilidad de atender el nombramiento como perito del conflicto por razones de fuerza mayor, tal y como consta en el expediente 3000-4-2-31, folios 78 y 79.

Por lo anterior, el 17 de febrero de 2003 el Director Ejecutivo de la CRT profirió auto mediante el cual se nombró al Ingeniero José Vicente Serrano como perito del conflicto, quien tomó posesión del cargo el 5 de marzo de 2003. El perito hizo entrega del dictamen pericial mediante oficio con número de radicación interna 200330924 del 20 de marzo de 2003.<sup>5</sup>

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 238 del C.P.C, el 28 de marzo de 2003 la CRT fijó en lista el traslado del dictamen pericial rendido dentro del trámite de solución del conflicto surgido entre ORBITEL y TELEPALMIRA. Adicionalmente, el traslado fue informado a las partes mediante publicación en la página web de la CRT.

Mediante oficio con número de radicación interna 200331031 del 1 de abril de 2003, ORBITEL, presentó sus comentarios al dictamen pericial, manifestando su opinión sobre lo determinado en dicho dictamen y reiterando, respecto al resultado del dimensionamiento obtenido por el perito basado en 7 EIs, que no desmontará el octavo EI que actualmente se encuentra en servicio. Sin embargo, las partes no solicitaron aclaración ni adición al

<sup>3</sup> Expediente 3000-4-2-31, folios 24 a 27.

<sup>4</sup> Expediente 3000-4-2-31, folios 48 a 58

<sup>5</sup> Expediente 3000-4-2-31, folios 99 a 126

75  
PRV

ml

dictamen pericial, por lo que se dio por terminada la etapa probatoria y se entró a resolver de fondo el conflicto.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

### 2.1. Competencia de la CRT

Previo a decidir de fondo la presente actuación, resulta conveniente reiterar, como ya lo ha advertido la CRT en otras oportunidades<sup>6</sup>, que tanto la Ley 142 de 1994, como la Ley 555 de 2000 le han otorgado a la CRT la facultad para regular el ámbito en el cual se debe desarrollar la interconexión entre redes de diferentes operadores de telefonía, lo cual incluye la fijación de los cargos de acceso e interconexión. De igual manera, el Decreto 1130 de 1999 en su artículo 37 numerales 3 y 7, atribuye como función específica de la CRT la regulación de los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de los operadores a sus redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de las interconexiones y conexiones.

La tarea de regular el sector de las telecomunicaciones ha sido encomendada a la CRT por virtud del principio de intervención económica del Estado, en la medida en que con su actuación se busca promover la competencia y proteger a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Así, la regulación que se expida en estas materias será de orden público, lo cual implica que el querer de las partes de ninguna manera podría violentar o quebrantar las disposiciones definidas en desarrollo de esta facultad.

Por otra parte, el legislador también le otorgó a la CRT la facultad de resolver por la vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones<sup>7</sup>, con ocasión de los contratos, interconexiones o servidumbres que existan entre ellas, siendo uno de los casos en los que se puede presentar conflicto, precisamente el relativo a la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad consagrada en la Resolución CRT 463 de 2001, punto sobre el cual versó la solicitud de solución de conflicto presentada por ORBITEL y respecto del cual se pronuncia la CRT en el presente acto administrativo.

De lo anterior se deduce que la facultad de la CRT para dirimir los conflictos que surjan entre los diferentes operadores de telecomunicaciones a la que se ha hecho referencia, deviene directamente de la ley, y no de la voluntad de las partes plasmada en un contrato. Lo anterior implica, que aún cuando las partes no hayan convenido nada en relación con la posibilidad de ventilar sus divergencias ante el ente regulador, ellas puedan acudir al mismo sin que para el efecto sea necesario el mutuo acuerdo.

Ahora bien, en caso que los operadores en su contrato de interconexión hayan acordado una cláusula compromisoria que defina un trámite especial para la negociación y solución de sus divergencias, la misma no obsta para que, una vez presentada la solicitud de solución de conflictos por uno de los operadores, la CRT no pueda entrar a conocer y solventar las diferencias y controversias suscitadas entre los mismos, pues como ya se ha mencionado, la competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en estas materias tiene como fundamento la constitución y la ley, y no un contrato de interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, las cláusulas definidas por las partes que le nieguen o restrinjan la posibilidad de acudir a la CRT en caso de divergencia, no tiene la capacidad de eliminar o limitar el ámbito de las competencias y facultades de la Comisión como encargada de la solución de las controversias en la vía administrativa. En caso que se presenten solicitudes de solución de conflicto, la CRT deberá abocar conocimiento de las mismas, so pena de incumplir el cometido encargado por el legislador.

<sup>6</sup> Resolución CRT 504 de 2002 por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución CRT 463 de 2001, Resolución CRT 584 de 2002 y Resolución CRT 603 de 2003

<sup>7</sup> Ley 142 de 1994 artículo 73.8, Ley 555 de 2000 artículo 15 y Decreto 1130 de 1999 artículo 37.

En todo caso, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en la ley y en la regulación vigente, el único requisito de procedibilidad para que un operador formule o presente una solicitud de solución de conflicto, es que entre las partes se agote la etapa de negociación directa, entendida en el sentido definido en el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997. Así, una vez los operadores han intentado llegar a acuerdos directos dentro del plazo definido en el artículo antes indicado, sin que ello fuera posible, cualquiera de las partes en divergencia, puede presentar la respectiva solicitud para que la CRT conozca, y si es el caso, dirima en conflicto por la vía administrativa.

Teniendo claro todo lo anterior, resulta entonces evidente que la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, se enmarca dentro del ámbito de la interconexión y, por ende, los conflictos que surjan con ocasión de la aplicación de dicha opción, son asuntos propios de la interconexión.

En este sentido, y en caso que los operadores de telecomunicaciones no cumplan con la obligación contenida en la regulación a la que ya se ha hecho referencia, corresponde a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones entrar a definir mediante acto administrativo, las condiciones en las que debe funcionar la interconexión, así como la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, por los que optó TELECOM en ejercicio legítimo del derecho consagrado en la Resolución CRT 463 de 2001.

Finalmente, debe aclararse que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones como autoridad administrativa, únicamente puede ejercer aquellas facultades que le han sido encomendadas directamente por la ley, dentro de las cuales no se encuentra la relativa al establecimiento o imposición de medidas provisionales, razón por la cual la CRT no puede atender la solicitud presentada por ORBITEL, en su oficio de fecha 17 de septiembre de 2002 de radicación interna número 302827, en la cual como se anotó en la parte de los antecedentes, solicitó que esta Comisión expidiera un acto o medida provisoria, de ejecución inmediata, mediante la cual ordenara a TELEPALMIRA la liquidación de los cargos de acceso bajo la modalidad de capacidad.

## 2.2. Cargos de acceso por capacidad.

Teniendo en cuenta que la interconexión objeto de estudio recae sobre la red de TPBCLE de TELEPALMIRA y la red de TPBCLD de ORBITEL, se considera importante tener en cuenta las siguientes precisiones:

De conformidad con la regulación vigente, los cargos de acceso y uso de las redes locales extendidas tienen los siguientes componentes: (i) el cargo de acceso local de que trata el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 y (ii) el cargo por transporte que deberá ser fijado libremente por las partes, sometiéndose a la prueba de imputación señalada en el Anexo 009 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En consecuencia, el presente acto administrativo versa sobre la determinación de los cargos de acceso por capacidad por el uso de la red de TPBCLE de TELEPALMIRA en su componente local, quedando a determinación de los operadores el cargo por transporte según las reglas establecidas en el artículo 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Por otra parte, para la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 y en el anexo 008 de la misma Resolución, el cual indica que TELEPALMIRA hace parte del Grupo de Empresas número tres (3). Debe aclararse que la CRT para efectos de la determinación del valor de cada uno de los enlaces requeridos para la presente interconexión, toma el tope establecido en la Resolución CRT 087 de 1997, artículo 4.2.2.19 para los cargos de acceso máximos por capacidad, es decir, once millones novecientos sesenta mil pesos (\$ 11.960.000.00) expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001.

En lo que respecta a la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, contemplada en la Resolución CRT 087 de 1997, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones indicó sobre este particular en la Circular 40 que la fecha a partir de la cual se hacen efectivos los pagos o la devolución

OSF  
mu

m

de enlaces será: "la fecha de recibo de solicitud de solución de conflicto ante la CRT", pues en dicha fecha la CRT tiene noticia del conflicto surgido entre las partes. Es sólo hasta este momento que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones adquiere competencia para pronunciarse sobre las divergencias surgidas entre los operadores en desarrollo de la interconexión.

En el caso particular, la fecha desde la cual se deberá dar aplicación a la opción de cargos de acceso por capacidad es el 17 de septiembre de 2002<sup>8</sup>, fecha de radicación del escrito por medio del cual ORBITEL puso en conocimiento de la CRT el conflicto surgido con TELEPALMIRA, sin perjuicio de los acuerdos a los que las partes hayan llegado durante la etapa de negociación directa y que hayan sido ejecutados por las mismas a la fecha de expedición de la presente Resolución.

### 2.3. Dimensionamiento de la interconexión

Con el fin de dimensionar la interconexión existente entre las redes de ORBITEL y TELEPALMIRA, es necesario aplicar los criterios técnicos que se describen en este aparte de la Resolución, y establecer las condiciones que se requieren para el óptimo funcionamiento de la misma. Con este propósito, la CRT acoge en su integridad el dictamen pericial rendido dentro de la presente actuación administrativa<sup>9</sup>. Debe advertirse, que en el ejercicio del dimensionamiento no sólo se tendrá en cuenta el tráfico cursado por la interconexión y los pisos de calidad contemplados en la regulación, sino también los niveles óptimos para que la calidad del servicio y de la interconexión no se vean afectadas.

Es necesario anotar, que para efectos del dimensionamiento de cualquier interconexión, bien sea por parte de la CRT al resolver un conflicto, o directamente por los operadores de telecomunicaciones que optan por los cargos de acceso por capacidad, debe darse aplicación a los criterios y parámetros técnicos comúnmente utilizados por la industria, sin olvidar el piso límite de calidad contemplado en la Resolución CRT 087 de 1997. Se reitera que el ejercicio del dimensionamiento de las interconexiones, no puede limitarse a la aplicación del porcentaje de calidad antes descrito, sino que debe ser el resultado de la aplicación de criterios técnicos que propendan por el funcionamiento óptimo de una interconexión, en beneficio del servicio mismo y de sus usuarios.

En todo caso, cuando es la CRT quien define las condiciones del dimensionamiento, ella debe observar no sólo los intereses de los operadores de los servicios de telecomunicaciones, sino también, y de manera especial, la protección de los derechos de los usuarios, atendiendo a las características propias del sector y del país.

Para el dimensionamiento de la interconexión de las redes de ORBITEL y TELEPALMIRA, la CRT tendrá en cuenta los siguientes criterios:

#### 2.3.1. Medición del Tráfico

Con fundamento en las pruebas allegadas a la presente actuación administrativa, la medición del tráfico adoptada para efectos del dimensionamiento de la interconexión es la descrita por la Recomendación UIT-T E.500 "Principios de medida de la intensidad del tráfico", particularmente en lo que respecta a (i) método de medida diaria, (ii) agrupación de medidas diarias y (iii) intensidad de tráfico de carga normal y elevada.

De acuerdo con la recomendación UIT-T E.500 anotada anteriormente, se debe medir la intensidad de tráfico pico en todos los días durante un año. Como fue explicado por el perito en el dictamen pericial rendido y teniendo como base el tráfico reportado por los operadores para el periodo en estudio, en el cual se observa que no existe homogeneidad y que cada uno de los operadores tiene una concepción diferente para la determinación de días excepcionales, para efectos del dimensionamiento se tuvieron en cuenta las mediciones realizadas durante los últimos tres meses reportados, que corresponden a los

<sup>8</sup> Oficio con número de radicación 302827 del 17 de septiembre de 2002 (folios 1 a 20 del expediente 3000-4-2-31)

<sup>9</sup> Folios 99-126 del expediente 3000-4-2-31

Handwritten initials and marks on the left margin, including a signature and the letters "TMW".

Handwritten initials "ML" in the bottom right corner.

meses de diciembre de 2002 a febrero de 2003: "los cuales presentan comportamientos similares, incluyen la tendencia de crecimiento del tráfico, se pueden considerar representativos y presentan una diferencia en las mediciones de los dos operadores menor al 2%"<sup>10</sup>, tal y como se observa en la Tabla 1.

Tabla 1 Tráfico pico promedio reportado por las partes

Tráfico reportado				
	Dic-02	Ene-03	Feb-03	Promedio
Tráfico carga normal ORBITEL	145,72	146,28	147,79	146,60
Tráfico carga elevada ORBITEL	150,75	147,97	152,43	150,38
Tráfico carga normal TELEPALMIRA	149,95	148,00	150,00	149,32
Tráfico carga elevada TELEPALMIRA	152,70	149,00	154,00	151,90
Diferencia de tráfico carga normal	4,23	1,72	2,21	2,72
Diferencia de tráfico carga elevada	1,95	1,03	1,57	1,52

2.3.2. Nivel mínimo de calidad.

Como lo ha indicado la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en pronunciamientos anteriores, para efectos del diseño del dimensionamiento de las interconexiones, esta Comisión toma el nivel de calidad que resulte más exigente entre el piso establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 y el pactado por las partes. En el caso particular las partes acordaron el 0.2%, el cual es más exigente que el definido en la mencionada Resolución.

En relación con la utilización de otros parámetros de calidad sugeridos por el perito, tal como la "banda de seguridad", herramienta que establece que el pico de tráfico considerado para dimensionar la interconexión es igual al tráfico medido más un porcentaje del 20%, en opinión de la Comisión, esta metodología considera parámetros adicionales que conllevarían a un sobredimensionamiento de la interconexión, toda vez que la CRT, mediante la utilización de los métodos de dimensionamiento sugeridos por la UIT así como de parámetros de grado de servicio exigentes, está considerando posibles incrementos inesperados en el tráfico. Es de anotar que las partes también han previsto estos métodos en su contrato de interconexión, tal y como fue manifestado por ORBITEL en su escrito del 1 de abril de 2003.<sup>11</sup>

2.3.3. Cálculo de los Enlaces

Para efectos del dimensionamiento de la interconexión entre las redes de ORBITEL y TELEPALMIRA, se aplicó la metodología explicada en el dictamen pericial<sup>12</sup>, así como las consideraciones ya mencionadas en la presente Resolución, obteniendo como resultado la Tabla 2, en la cual se especifica la cantidad de EIs necesarios en la ruta existente en la interconexión de las redes de los dos operadores.

Tabla 2 Dimensionamiento de la interconexión ORBITEL-TELEPALMIRA

Tráfico reportado	Promedio	Dimensionamiento	
		Circuitos	Enlaces
Tráfico carga elevada ORBITEL	150,38	180	6
Tráfico carga elevada TELEPALMIRA	151,90	182	6

Ahora bien, es importante mencionar que ORBITEL ha manifestado reiteradamente su deseo de continuar utilizando la capacidad actualmente instalada, la cual consiste de 8 EIs,

<sup>10</sup> Según lo expresado por el perito en su dictamen, folio 118, expediente 3000-4-2-31

<sup>11</sup> Expediente 3000-4-2-31, folios 135 a 137

<sup>12</sup> Expediente 3000-4-2-31, folios 113 a 119

Handwritten initials and marks in the bottom left corner.

Handwritten initials in the bottom right corner.

y no devolver ninguno de ellos, con el fin que la capacidad adicional existente sirva de soporte para futuros incrementos de tráfico, entre otras razones.<sup>13</sup>

Respecto de la capacidad necesaria para la interconexión en caso de falla grave de la ruta principal que conforma esta interconexión, es necesario tener en cuenta que la misma está compuesta por 8 EIs en la actualidad, configuración ésta que no permite la definición de rutas alternativas de desborde a través de las cuales se recupere alguna porción del tráfico cursado.

Es allí donde se hace necesario establecer, por parte de los operadores en sus contratos de interconexión, planes de contingencia y de solución de fallas lo suficientemente efectivos para resolver los inconvenientes causados por la presencia de una falla grave en la interconexión, así como las medidas necesarias que prevean las soluciones a tomar en caso de presentarse una eventualidad, y con las cuales se dé cumplimiento a lo estipulado en la regulación, específicamente en el artículo 4.3.7 de la Resolución 087 de 1997.

Sobre este tema, se considera importante mencionar lo anotado por el perito en su dictamen respecto de la calidad de la interconexión, y lo cual fue expresado de la siguiente forma "(...) a pesar de la ruta no contar con un camino alternativo para caso de fallas, en el período comprendido entre enero del 2002 y marzo 14 del 2003 no se han presentado pérdidas de tráfico por fallas en estos enlaces"<sup>14</sup>. Esto se ve reflejado en la ocupación total de la ruta, para lo cual se tiene en cuenta el dimensionamiento acordado por las partes, el cual consiste en 8 EIs, y el tráfico pico reportado por las mismas, a partir del cual se realizó el cálculo del porcentaje de ocupación que se observa en la siguiente tabla.

Tabla 3 Ocupación de la ruta ORBITEL-TELPALMIRA

Tráfico reportado	Capacidad actual	
	Enlaces	Ocupación
Tráfico carga elevada ORBITEL	8	60,88%
Tráfico carga elevada TELEPALMIRA	8	61,50%

Como se observa en la Tabla 3, el porcentaje promedio de ocupación de la ruta es de 61,2%, lo cual permite afirmar que el dimensionamiento previsto por las partes es adecuado y se adapta a los requerimientos de calidad establecidos por la CRT y la industria para el dimensionamiento de la interconexión de las redes de TPBC.

#### 2.3.4. Implementación ruta de desborde

Teniendo en cuenta que actualmente existe una sola ruta de interconexión entre las redes de TPBCLD de ORBITEL y la RTPBCLE de TELEPALMIRA, y que el porcentaje de pérdida máximo en la interconexión en caso de una falla prolongada en la ruta debe ser máximo del 60%, los operadores deberán hacer desborde a nivel de transmisión, ya sea con otro operador, o por una ruta alterna, con el fin de garantizar la prestación del servicio en el caso que la única ruta falle. De esta manera se aumenta el grado de confiabilidad de la interconexión y se garantiza a los usuarios la prestación continua del servicio.

#### 2.3.5. Devolución de enlaces y amortización de las inversiones

Teniendo en cuenta que en el conflicto objeto de pronunciamiento no se ha presentado una disminución, ni devolución de enlaces por parte del operador de larga distancia, tal y como se mencionó con anterioridad, y éste ha expresado su intención de mantener la totalidad de los enlaces con los que actualmente funciona la interconexión, cuya necesidad y suficiencia se ha constatado con el dimensionamiento elaborado por la CRT, no hay

<sup>13</sup> Expediente 3000-4-2-31, folio 138. "ORBITEL con el ánimo de que este conflicto se resuelva de manera rápida, reitera que está dispuesto a no desmontar el octavo EI que actualmente se encuentra en servicio. Esta consideración obedece, además, al hecho de que tal enlace sirve como soporte para futuros incrementos de tráfico"

<sup>14</sup> Expediente 3000-4-2-31, folio 113.

Handwritten signature and initials.

Handwritten signature.

lugar a la determinación del valor no amortizado de las inversiones realizadas por TELEPALMIRA para efectos de atender los requerimientos de ORBITEL con ocasión de la interconexión existente entre los mismos.

Por virtud de lo expuesto a lo largo de la presente Resolución,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Fijar el dimensionamiento de la interconexión de las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida de la empresa TELEPALMIRA S.A. E.S.P. con la red de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia de la empresa ORBITEL S.A. E.S.P., en ocho (8) EIs.

ARTÍCULO 2. ORBITEL S.A. E.S.P. deberá reconocer mensualmente a TELEPALMIRA S.A. E.S.P. la suma establecida en la tabla "Opción 2: Cargos de acceso máximo por capacidad" contemplada en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001, para el grupo de empresas número tres (3), de acuerdo con lo expuesto en el numeral 2.2 de la presente resolución, es decir, un valor de once millones novecientos sesenta mil pesos (\$ 11.960.000.00) expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001.

Parágrafo. El valor establecido en el presente artículo deberá pagarse desde el 17 de septiembre de 2002, fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto presentada por ORBITEL S.A. E.S.P.

ARTÍCULO 3. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 2.3.4 de esta resolución, las partes deberán implementar una ruta de desborde en la interconexión entre la red de TPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P. y la red de TPBCLE de TELEPALMIRA S.A. E.S.P.

ARTÍCULO 4. Negar por improcedente la solicitud presentada por ORBITEL S.A. E.S.P. relativa a la expedición de un acto o medida provisoria, de ejecución inmediata que ordene a TELEPALMIRA S.A. E.S.P. la liquidación de los cargos de acceso bajo la modalidad de capacidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 5. Notifíquese personalmente la presente resolución a los representantes legales de ORBITEL S.A. E.S.P. y de TELEPALMIRA S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dado en Bogotá, D.C., a los 2 8 MAY 2003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA PINTO DE DE HART  
Presidente

  
MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN  
Director Ejecutivo

CEE 23-05-2003  
SC 28-05-03

TEZV/JMW  
ATM